

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Diez de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Se encuentran por resolver las siguientes solicitudes:

1. En primer lugar, el señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES, parte demandada, manifiesta que en la actualidad no le adeuda ningún dinero a su hija, por lo que solicita que la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA le haga entrega de los 15 millones de pesos que erradamente le otorgó el Juzgado.
2. En segundo lugar, la Dra. JENNY SOFIA SEPULVEDA ROLON, apoderada del demandado, allega liquidación del crédito.
3. El señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES otorga poder a la Dra. ISABEL GARCES DE ROBAYO, quien solicita aclaración del auto de fecha 22 de noviembre del presente año, teniendo en cuenta que a su poderdante ya le descontaron las costas a que fue condenado en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020. Asimismo, solicita se le informe que va a pasar con los dineros que le han descontado al señor FLOREZ JAIMES.
4. Finalmente, la apoderada del demandado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y se requiera a la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA para que entregue los dineros que erradamente le fueron entregados por el despacho.

Primero que todo, se reconoce personería jurídica a la Dra. ISABEL GARCES DE ROBAYO, portadora de la T.P. No. 176.203 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES.

En segundo lugar, se le advierte al señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES que toda petición deberá realizarla a través de su abogada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. (Derecho de Postulación); de lo contrario, no serán tenidas en cuenta.

Ahora bien, la abogada del señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES solicita aclaración del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, en donde se aprobaron las costas procesales en el presente asunto; igualmente solicita la terminación del proceso por pago total, así como la devolución de los dineros cancelados de más por su poderdante a la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA.

Para resolver, el Despacho hará un recuento de las actuaciones realizadas hasta la fecha y los fundamentos por los cuales no se puede terminar, por el momento, el presente proceso:

Mediante Sentencia No. 152 de fecha 4 de diciembre de 2020, este despacho Judicial ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES por la suma de \$6.399.448, por concepto alimentos adeudados a la niña MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO desde mayo del año 2.017 a enero de 2.020, y respecto de las cuotas que se hayan causado con posterioridad a la emisión del mandamiento de

pago; asimismo, reconoció los intereses moratorios legales en la suma equivalente al seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación; condenó en costas al demandado fijándose como agencias en derecho la suma de \$450.000; y ordenó la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del Código General del Proceso.

Es así que mediante autos de fecha 15 de enero, 12 de marzo y 19 de abril de 2021, fueron modificadas las liquidaciones del crédito aportadas por la parte demandante.

Posteriormente, en providencia de fecha 26 de abril de 2021, se terminó el proceso por pago total de la obligación, en atención a que, para dicha fecha, con los descuentos decretados por el Despacho, el señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES canceló las cuotas alimentarias adeudadas a su menor hija MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO desde mayo de 2017 a **abril de 2021**.

No obstante, la Honorable Corte Suprema de Justicia en STC9780 de fecha 4 de agosto de 2021 en sede de tutela, revocó sentencia del Tribunal Superior de Bucaramanga, ordenando sustituir la Sentencia No. 152 de fecha 4 de diciembre de 2020.

Por tal motivo y acatando lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de Sustitución No. 125 del 19 de agosto del presente año, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES por la suma de \$3.463.428, por alimentos adeudados a la niña MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO desde mayo del año 2.017 a enero de 2.020; además, por las cuotas alimentarias que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2° del Artículo 431 del C.G.P., igualmente, reconoció los intereses moratorios legales en la suma equivalente a la tasa del 6% anual respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación; se ordenó la práctica de la liquidación del crédito conforme al art. 446 del Código General del Proceso; y se condenó en costas al demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES señalando como agencias en derecho la suma de \$242.440.

Finalmente, **quedaron sin efecto alguno las actuaciones posteriores al fallo sustituido, es decir, tanto las liquidaciones del crédito aprobadas como aquellos que ordenaron la entrega de títulos judiciales.**

Es por ello, que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se aprobaron las costas liquidadas por secretaria y se requirió a las partes para que dieran cumplimiento del Numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia de Sustitución No. 125 de fecha 19 de agosto de 2021, esto es, allegar la liquidación del crédito actualizada, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, hay que traer a colación lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso establece:

*"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

***Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**".*

Por su parte, el artículo 446 Ibidem, señala:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. **"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia** que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados **hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".*

De acuerdo a las normas antes señaladas, es la parte demandante la que puede solicitar la terminación del proceso por pago total, sin necesidad de que presente la liquidación del crédito correspondiente; caso contrario, sucede con la parte demandada, quien deberá presentar la liquidación respectiva, así como prueba de dicho pago.

Si bien la anterior abogada del señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES presentó liquidación del crédito, la misma no fue actualizada, pues únicamente lo hizo hasta enero del año 2020, y tal como lo señala el artículo 446 del C.G.P., deberá hacerlo hasta la fecha de la presentación de dicho escrito (probablemente diciembre de 2021).

En consecuencia, si la parte actora reitera la solicitud de terminación del proceso por pago total, deberá allegar la liquidación del crédito actualizada de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES a su menor hija MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de Sustitución No. 125 del 19 de agosto del presente año, desde mayo de 2017 a la fecha en que presente dicho escrito (diciembre de 2021 o enero de 2022), pues si bien la parte demandante considera que las mismas ya fueron canceladas con los títulos que le fueron entregados a la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, se le recuerda que de no ser por la medida cautelar decretada por el despacho, el señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES aún adeudaría las cuotas alimentarias por las cuales se dio inicio al presente trámite.

Es decir que, si el señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES canceló directamente a la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA las cuotas alimentarias adeudadas desde mayo de 2017 hasta diciembre de 2021, y no como consecuencia de la medida cautelar, deberá en la liquidación indicarlo, pese a que, con la medida de embargo, éstas ya fueron canceladas.

Además, se le itera, con la Sentencia de Sustitución No. 125 del 19 de agosto del presente año, se dejó claro que las actuaciones posteriores al fallo del 4 de diciembre de 2020, quedaban sin efecto alguno.

Aportada la liquidación y modificada o aprobada la misma, se podrá esclarecer con exactitud cuánto dinero deberá la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA reembolsar

al señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES; no obstante, si la parte demandada lo considera pertinente, con dicho dinero se podrían cancelar cuotas alimentarias a futuro, de lo cual, en caso de terminar el proceso por pago total, se dejará la constancia correspondiente.

En este orden de ideas, se niega la solicitud de terminación por pago total de la obligación y se resuelven las inquietudes formuladas por la parte demandada.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Floridablanca, se ordena expedir la certificación requerida, al proceso de ALIMENTOS que allí cursa Rad. 2016-443. Ofíciase.

Igualmente, póngase en conocimiento de la apoderada judicial del señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES, el escrito remitido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Floridablanca.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f5fb996305111b5363ab203e1090587abe1a748303ec69fec7e48745350793**

Documento generado en 10/12/2021 04:02:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: NOTIFICACIÓN - AUTO ORDENA OFICIAR RAD. 2016-443**

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga  
<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/11/2021 12:59

Para: Carlos Andres Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j04cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 30 de noviembre de 2021 11:33 a. m.

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dmgem-@ejercito.mil.co <dmgem-@ejercito.mil.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN - AUTO ORDENA OFICIAR RAD. 2016-443

Para su conocimiento y fines pertinentes remito auto de fecha 02/07/2021 donde se solicita información para el proceso 2016-443.  
Sírvese proceder de conformidad.

*Henry Alexander Inares Medina*

*Notificador*

*Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca*

[j04cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE FLORIDABLANCA  
CÓDIGO 682764189003**

---

OFICIO No. 1153  
30 de noviembre de 2021

**PROCESO: ALIMENTOS**  
**RADICADO: 682764003004 2016-00443-00**  
**DEMADANTE: DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA actuando nombre  
y representación de su hija MARIANA ISABELLA FLOREZ  
MACABEO**  
**DEMANDADO: HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES**

Señores:  
**EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

Por medio del presente me permito NOTIFICARLE que mediante providencia de fecha 02/07/2021, se dispuso oficiarles, para que se sirvan CERTIFICAR con destino a este proceso, los salarios y demás prestaciones devengados por el señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES (C.C. 1.095.786.196) junto con los descuentos que se le hagan.

Cordialmente,

  
**MONICA ANDREA CANINI MARTINEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE FLORIDABLANCA  
CÓDIGO 682764189003

---

OFICIO No. 1154  
30 de noviembre de 2021

**PROCESO:** ALIMENTOS  
**RADICADO:** 682764003004 2016-00443-00  
**DEMADANTE:** DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA actuando nombre  
y representación de su hija MARIANA ISABELLA FLOREZ  
MACABEO  
**DEMANDADO:** HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES

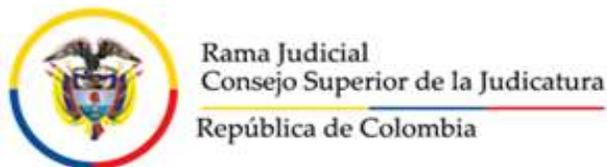
Señores:  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
BUCARAMANGA**

Por medio del presente me permito NOTIFICARLE que mediante providencia de fecha 02/07/2021, se dispuso oficialles, para que *“en lo que atañe al proceso ejecutivo de alimentos identificado con la partida 2019-0588-00, que tiene por parte demandante a la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, quien actúa en nombre y representación de su hija MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO y como demandado al señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES, informe: A) Estado actual del proceso, B) Medidas cautelares decretadas, C) Si existen liquidaciones en firme del crédito y a que cantidad ascienden, D) Si las medidas cautelares recaen sobre el salario y demás prestaciones que devenga el demandado E) Si parte de lo embargado involucra el pago de la cuota alimentaria que fue establecida mediante sentencia del 03/04/2017 emitida por el entonces JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, hoy, denominado JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA”*.

Cordialmente,

**MONICA ANDREA CANINI MARTINEZ**  
Secretaria

**PROCESO VERBAL SUMARIO-  
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICACION 2016-0443-00**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE FLORIDABLANCA**

---

**Floridablanca, 02 de julio de dos mil veintiuno (2.021).**

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, sino fuera porque antes de entrar a estudiar su viabilidad el juzgado debe oficiar al empleador del demandado para que determine, a ciencia cierta, el valor actual del salario devengado y los descuentos que se efectúen.

Así mismo, se deberá establecerse con certeza el estado actual del proceso ejecutivo de alimentos que la demandante **DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA**, actuando nombre y representación de su hija **MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO** propuso en contra del señor **HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES** y que actualmente cursa en el **JUZGADO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** bajo la radicación **2019-0588-00**.

De otra parte también se requerirá al apoderado de la parte demandante para que suministre la dirección electrónica del demandado e indique de donde la obtuvo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proporcione la dirección de correo electrónico del demandado e indique de donde la obtuvo.

**SEGUNDO: OFICIAR** al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL** para que certifique, con destino a este proceso, los salarios y demás prestaciones devengados por el señor **HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES (C.C. 1.095.786.196)** junto con los descuentos que se le hagan.

**TERCERO: OFICIAR al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** para que en lo que atañe al proceso ejecutivo de alimento identificado con la partida **2019-0588-00**, que tiene por parte demandante a la señora **DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA**, quien actúa en nombre y representación de su hija **MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO** y como demandado al señor **HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES**, informe **A)** Estado actual del proceso **B)** Medidas cautelares decretadas **C)** Si existen liquidaciones en firme del crédito y a que cantidad ascienden **D)** Si las medidas cautelares recaen sobre el salario y demás prestaciones que devenga el demandado **E)** Si parte de lo embargado involucra el pago de la cuota alimentaria que fue establecida mediante sentencia del **03/04/2017** emitida por el entonces **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, hoy, denominado **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN DIEGO ROSERO RAMIREZ  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
FLORIDABLANCA**

Hoy, 06 de Julio de 2021 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados N° 104

**MONICA ANDREA CANINI MARTINEZ  
Secretaria**

**JUAN DIEGO ROSERO RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 PEQUEÑAS CAUSAS**

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58004989c8edc4965361b609ebe458a9d2eb98b81941fd438c412a463315c16b**

Documento generado en 02/07/2021 12:27:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**